

RESOLUCIÓN No. 144/11

POR CUANTO: Mediante acuerdo de fecha 7 de mayo de 2009, adoptado por el Consejo de Estado, fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: El acuerdo No.4001 de 24 de abril de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado SEGUNDO establece que el Ministerio de Educación Superior es el organismo encargado de dirigir, proponer, ejecutar en lo que le corresponde y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la educación superior y, además de las funciones comunes a todos los organismos de la Administración Central del Estado, tiene funciones y atribuciones específicas de carácter normativo y metodológico.

POR CUANTO: Se están produciendo cambios en la esfera económica, que requieren que los trabajadores del sector estatal interesados en cursar estudios superiores, realicen estos utilizando su tiempo libre sin afectar su jornada laboral, y que también puedan tener esta oportunidad los trabajadores del sector no estatal e incluso los que no posean vínculo laboral alguno, se hace necesario realizar modificaciones a la Resolución No. 120 del 13 de julio de 2010, que regula la organización docente, fundamentalmente en aquellos artículos en que aparece el término “curso para trabajadores”.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el Apartado TERCERO, numeral 4 del acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994.

RESUELVO

PRIMERO: Cambiar la denominación del tipo de curso “curso para trabajadores” por “curso por encuentros”.

SEGUNDO: Sustituir el término “curso para trabajadores” por el término “curso por encuentros” en los artículos 3, 16, 20, 23, 37, 39, 48, 49, 53, 56, 58, 61, 66, 69, 71 y 78; y modificar los artículos 5, 27, 42, 70, 74, 75, 87 y 97, todos de la Resolución No. 120 del 13 de julio de 2010, quedando estos últimos redactados de la forma que se expresa a continuación:

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 5: El curso por encuentros se concibe para las personas con nivel medio superior vencido.

El plan de ingreso para las carreras que se desarrollan en este tipo de curso se elabora por el Ministerio de Economía y Planificación en coordinación con los organismos formadores, a partir de la demanda de fuerza de trabajo calificada solicitada por los Consejos de Administración Municipales y Provinciales, y otros

organismos de la administración central del estado, conforme a las necesidades de la sociedad.

El proceso docente educativo se desarrolla en la modalidad semipresencial.

CAPÍTULO IV DEL EXPEDIENTE ACADÉMICO Y CARNÉ ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 27: En el expediente académico del estudiante se registran:

- a) Todos los documentos que acreditan la legalización de la matrícula.
- b) Declaración jurada de que no está matriculado en otra carrera ni es graduado universitario.
- c) Constancia de haber cumplido con el Servicio Militar General o la tarea socialmente útil en el caso de los no aptos (para varones del curso diurno).
- d) El plan de organización del proceso docente educativo.
- e) Las calificaciones obtenidas en las evaluaciones finales ordinarias y extraordinarias.
- f) Los resultados de convalidaciones, exámenes de suficiencia o premio.
- g) Los documentos que aprueban las licencias, bajas, traslados y reingresos.
- h) Acta del ejercicio de culminación de estudios.
- i) La evaluación integral de la participación en el proyecto educativo de cada año, para el curso diurno.
- j) Las bonificaciones al índice académico.
- k) Las distinciones que le han sido otorgadas.
- l) Las sanciones disciplinarias.
- m) Otros documentos que permitan valorar el progreso del estudiante en su preparación.

El expediente académico debe ser conservado en el Centro de Educación Superior por tiempo indefinido.

El decano de la Facultad, en coordinación con las organizaciones estudiantiles, es el responsable de entregar en tiempo y forma en la secretaría las evaluaciones anuales derivadas del proyecto educativo de cada año para los estudiantes del curso diurno; y para los estudiantes del curso por encuentros, siempre que las condiciones lo requieran.

CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 42: Para acreditar las excepciones a que se refiere el artículo 40 del presente Reglamento, es imprescindible presentar al decano de la Facultad o al directivo designado en los municipios los documentos siguientes:

- a) Constancia escrita del Jefe de la Unidad Militar, en la que se especifique la fecha y período de la movilización, en el caso de movilización militar.

- b) Certificado médico expedido por una unidad del Ministerio de Salud Pública, en el que se señale la fecha y período de impedimento, en los casos de enfermedad o accidente, de maternidad o embarazo.
- c) Constancia escrita de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, o del Ministerio de Cultura, en la que conste la fecha y el período de ausencia, en el caso de atletas de alto rendimiento, de miembros de grupos nacionales de cultura, de otros grupos artísticos y de artistas de excelencia matriculados en las carreras de arte. El documento debe presentarse por lo menos con una semana de antelación a la fecha en que se producirán las ausencias.
- d) Opiniones del tutor, del coordinador de año o de carrera, de las organizaciones estudiantiles o de la sección sindical, en el caso de fallecimiento o enfermedad de familiar:
- e) El documento acreditativo correspondiente, en el caso de asistencia a eventos nacionales o internacionales.
- f) Una carta firmada por el director de la empresa o nivel equivalente, en el caso de necesidad impostergable de la producción o los servicios.
- g) Un hago constar del organismo u organización correspondiente, en el caso de cumplimiento de misiones oficiales asignadas.

En todos los casos el referido documento deberá estar acuñado y firmado por la autoridad administrativa competente.

CAPÍTULO VII DE LAS BAJAS

ARTÍCULO 70: Se considera que un estudiante causa baja por pérdida de requisitos cuando:

- a) Matriculado en cualquier tipo de curso, pierda aptitudes físicas o mentales de tal envergadura que no le permitan continuar sus estudios universitarios. Esta situación debe estar avalada por una institución de salud.
- b) Matriculado en cualquier tipo de curso, muestre una conducta social inconsecuente con los principios éticos y morales que propugna nuestra sociedad. Esta decisión debe aprobarse en el consejo de dirección de la Facultad en que esté matriculado el estudiante.

CAPÍTULO VIII DE LOS REINGRESOS

ARTÍCULO 74: Al estudiante que cause baja en cualquier tipo de curso de la educación superior, se le autorizará a reingresar en el curso por encuentros siempre que cumpla los requisitos que se exigen para matricular en este tipo de curso.

Este reingreso siempre será a la misma carrera que cursaba el estudiante. En caso de no existir en curso por encuentros la carrera que estudiaba, podrá

reingresar a otra carrera en el mismo tipo de curso, siempre que sea autorizado por el rector del centro donde se aspire a reingresar.

Podrán reingresar también al curso por encuentros los estudiantes que, provenientes de este tipo de curso:

- a) Fueron sancionados disciplinariamente a separación temporal y hayan cumplido el plazo de la sanción.
- b) Fueron sancionados disciplinariamente a separación indefinida y hayan transcurrido al menos dos años académicos posteriores a la sanción.

ARTÍCULO 75: A los estudiantes que causaron baja en cualquier tipo de curso de la educación superior, se les autorizará a reingresar en el curso diurno, solo en los casos siguientes:

- a) Si obtienen plaza por la vía de examen de concurso.
- b) Provenientes de este tipo de curso y sancionados disciplinariamente a separación temporal, hayan cumplido el plazo de la sanción.
- c) Provenientes de este tipo de curso y sancionados disciplinariamente a separación indefinida, una vez eliminadas las causas que motivaron la sanción.
- d) Si son beneficiados con la orden 18 del Ministro de las FAR, los cadetes del MINFAR y del MININT y los estudiantes del plan Turquino.

Los casos relacionados anteriormente no tendrán que esperar el tiempo señalado en el Artículo 73, o sea, que podrán reingresar en el curso académico siguiente.

CAPÍTULO IX DE LOS TRASLADOS

ARTÍCULO 87: Los estudiantes del curso por encuentros que soliciten traslado de carrera dentro del mismo tipo de curso, deben haber aprobado dos años completos en la carrera matriculada.

De manera excepcional, se podrá considerar la solicitud de traslado de estudiantes que, sin haber aprobado dos años completos en la carrera matriculada, pierdan los requisitos adicionales o de capacidad física por enfermedad, accidentes u otras que le impidan continuar estudios en esa carrera. En todos los casos deben cumplir, además, el requisito (b) del Artículo 86.

CAPÍTULO X DEL OTORGAMIENTO DEL “TÍTULO DE ORO”

SECCIÓN PRIMERA: De los requisitos para la obtención del “Título de Oro”

ARTÍCULO 97: Los requisitos para obtener “Título de Oro” son:

- a) Tener una destacada trayectoria integral avalada por la institución y por las organizaciones estudiantiles o el sindicato, en los casos que corresponda.
- b) Poseer un índice académico igual o mayor que 4,75.
- c) Haber obtenido calificación de 5 (Excelente) en el ejercicio de culminación de los estudios.

En los casos que se considere necesario, la trayectoria integral deberá ser avalada también por las organizaciones de masas del lugar de residencia.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del inicio del curso académico 2011-2012.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la presente en el Departamento Jurídico de este Ministerio.

Dada, en La Habana, a los 22 días del mes de julio del 2011. “Año 53 de la Revolución”.

(Fdo.) Miguel Díaz-Canel Bermúdez, Ministro de Educación Superior.

Lic. Jorge Valdés Asán. Asesor Jurídico del Ministerio de Educación Superior

Certifico: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución No. 144 de fecha 22 de julio de 2011 dictada por el Ministro de Educación Superior.